

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-224/2016

ACTORA: SUSANA HERNÁNDEZ CONDE

TERCERO INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA:

Que recae al recurso de reconsideración, promovido por Susana Hernández Conde, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-2100/2016**, y;

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) Inicio de proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad.

b) Registro de la actora. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos presentadas por el PRI, entre ellas, la encabezada por la actora como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

c) Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral.

d) Resultados y cómputo municipal. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

SUP-REC-224/2016

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, TLAXCALA, TLAXCALA		
PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	MIL CUATROCIENTOS QUINCE	1415
	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES	1643
	TRESCIENTOS VEINTISÉIS	326
	TRESCIENTOS OCHO	308
	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	1342
	NOVECIENTOS TRECE	913
	CERO	0
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	258
	OCHENTA	80
	CIENTO OCHENTA	180
	CINCUENTA Y UNO	51
CANDIDATO INDEPENDIENTE MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ	DOS MIL TREINTA Y NUEVE	2039
CANDIDATA INDEPENDIENTE MATILDE RIOS BAUTISTA	CIENTO CINCUENTA Y SEIS	156
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	OCHO	8
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	272
VOTACIÓN TOTAL	OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO	8991

Con base a lo anterior, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo que entregó la constancia de mayoría y validez a Miguel

SUP-REC-224/2016

Ángel Sanabria Chávez, quien contendió como candidato independiente.

e) Juicio electoral local. Inconforme con lo anterior, el doce de junio siguiente, la actora promovió juicio electoral local, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento, postulada por el PRI. El quince siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente **TET-JE-171/2016** y sus acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente.

f. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio de este año, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia referida previamente. El dieciocho de agosto siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SDF-JDC-2100/2016** en el sentido de confirmar en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Con el objeto de controvertir dicha determinación, la referida ciudadana interpuso el recurso de reconsideración que ahora nos ocupa.

SUP-REC-224/2016

III. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente **SUP-REC-224/2016**, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, interpuesto a fin de controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, por la que confirmó la emitida por un tribunal electoral local, en torno a los resultados de una elección municipal que se rige bajo el sistema de partidos políticos.

SUP-REC-224/2016

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales,

SUP-REC-224/2016

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" "Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

SUP-REC-224/2016

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸
- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" - aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

SUP-REC-224/2016

necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En la especie, las alegaciones que formula la ciudadana inconforme se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional:

-Que indebidamente se hubiera considerado como infundado el agravio relacionado con el supuesto rebase de tope de

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

SUP-REC-224/2016

campaña por parte del candidato ganador en la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, por considerar que contrario a lo estimado por la Sala Regional el Tribunal Electoral local concluyo en base a los informes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los cuales desconocía, que no existió rebase de tope de campaña del tercero interesado.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Lo anterior, ya que el estudio realizado por la responsable, se concretó a analizar las alegaciones que le fueron planteadas

SUP-REC-224/2016

por la recurrente, relacionadas con: **a)** La causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas; **b)** La falta de firma de actas de escrutinio y cómputo; **c)** La causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que hubo error en el cómputo de los votos; **d)** La causal de nulidad genérica de nulidad de la elección y, **e)** La nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Tal situación, pone en evidencia que el estudio efectuado por la responsable, sólo impuso el análisis de cuestiones de mera legalidad, a través del cual analizó los planteamientos que en ese momento le fueron formulados, mismos que en opinión de los justiciables, eran de la entidad suficiente para que no se hubiese decretado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Finalmente, es de resultar que si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los

SUP-REC-224/2016

procesos electorales, sino más bien, se encaminan a poner en evidencia el que la ejecutoria adolece de una debida exhaustividad, producto de una incorrecta valoración de pruebas, lo cual cae en el plano de la legalidad.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se **desecha de plano** la demanda

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-224/2016

Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ